



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 20 de Agosto de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 098

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO** instaurado por la señora **ELOINA VASQUEZ MORALES** contra **JORGE CASTRO CARDONA** radicado con el N° **2020 - 00192**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., lo anterior en concordancia con el Art. 375 ibídem, inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, en primera medida se deberán aclarar los hechos en lo que respecta a una posible sumatoria de posesiones, refiriendo claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron las mismas, máxime que el documento con el que se pretende alegar la prescripción ordinaria por parte de la demandante no se encuentra suscrito con el propietario inscrito del bien a usucapir.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el predio objeto de la pertenencia debe encontrarse debidamente identificado, determinado y alinderado es necesario se explique las razones por la cuales la dirección del inmueble referida en los hechos y pretensiones de la demanda no corresponde a la dirección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda, así como tampoco corresponde el código catastral.

Igualmente, y en tratándose de un proceso de pertenencia se hace necesario allegar como anexo a la demanda el certificado especial de pertenencia de pleno dominio.

Asimismo, en la demanda se menciona como cuantía del proceso, la suma de \$11.840.000, sin embargo, no fue allegado el certificado de avalúo catastral del predio en mención expedido por la entidad competente para el caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizado a la vigencia del año 2020, año de presentación de la demanda.

Es así como la parte interesada deberá manifestar expresamente el valor al que asciende la cuantía, atendiendo a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 26 que establece:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Y anexar el correspondiente avalúo catastral a fin de corroborar por parte de este Despacho la cuantía del presente proceso, y así determinar el trámite a imprimir al mismo.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c094bfa677b68aa1123866d7063f2e2ed80a2461604badf222a3816bb3a9273d

Documento generado en 20/08/2020 09:55:32 a.m.